



Nueve (09) de febrero de 2021.

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR
Radicación: 44001310300220200006500

AUTO

En atención al memorial allegado el 29 de enero de 2021 por la Directora de la Coordinación Administrativa de Riohacha – La Guajira, en el cual manifiesta “*la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha mediante Resolución No DESAJVAR21-577 de 26 de enero de 2021, declaró la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira.*”, y en ocasión de lo anterior consigna “*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se les informa que ante la necesidad de inmovilización de un vehículo, se sirvan proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso.*”, sin embargo los argumentos antes mencionados no pueden ser acogidos por el Despacho, habida cuenta que según lo manda la norma, cuando se está frente a la inmovilización de vehículos por orden judicial, estos deben llevarse a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, toda vez que, es responsabilidad de esa dirección contar con estos para la materialización de la orden impartida por el juez, que al final lo que busca es garantizar la tutela efectiva de un ciudadano que reclama la protección de un derecho que le asiste.

En cuanto a la referida responsabilidad indilgada en líneas anteriores la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia STL9654-2020, con ponencia del Doctor Fernando Castillo Cadena, dijo:

“En primer lugar, la Sala debe precisar, el desarrollo normativo frente al asunto de la inmovilización de vehículos por orden judicial, el cual en un principio se reguló en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en desarrollo de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior del Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004; no obstante, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 referido y, posteriormente, la Corte Constitucional, mediante sentencia CC C-440 de 2020, declaró inexecutable la norma anterior, “toda vez que desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, así como de unidad de materia que se exige por la constitución de toda ley”.

Así las cosas, es claro que, para resolver la situación puesta a consideración del juez de tutela, se debe acudir al precepto 167 de la Ley 769 de 2002 que expresamente señala:

VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. *Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».*(Subraya fuera de texto).

Luego entonces, mal haría esta funcionaria en entregar al auxiliar de la justicia (secuestre) la custodia del bien inmovilizado para que éste disponga del mismo sin materializarse el secuestro, pues no es el trámite que la norma en comento dispone, máxime cuando el órgano vértice de esta jurisdicción ya ha indicado claramente cuál es la norma y por tanto el procedimiento que se debe aplicar, como quiera que en sentencias STC3321-2018, STC1066-2019 y la citada en líneas anteriores ha sentado una postura al respecto, amén de lo anterior, ha de indicarse que en el sub lite la medida cautelar decretada es innominada consistente en inmovilización y no un secuestro, por tanto no hay secuestro a quien entregar el bien.



Razón por la cual nuevamente se solicitará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, que realice las actuaciones administrativas correspondientes a afectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 con el fin de materializar la medida cautelar decretada por este despacho, la que a la fecha no se ha podido practicar por dicha causa, concediéndole el término de diez (10) días, contados a partir que le sea comunicada esta providencia, para que informe a este despacho las gestiones realizadas al respecto y así la parte demandante se pueda enterar de ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, que realice las actuaciones administrativas correspondientes a afectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin de materializar la medida cautelar decretada por este despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe a este despacho las gestiones realizadas al respecto y así la parte demandante se pueda enterar de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176a38b80ca8e7ee29f01f540a3d61d9c62f253a361d9128e97f44bfd21f4c

Documento generado en 09/02/2021 04:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**